

30/7/13



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

RECURSO SUPPLICACION - 001358/2013

Ilmo/a. Sr/a. Presidente D/Dª. JUAN LUIS DE LA RÚA MORENO
Ilmo/a. Sr/a. D/Dª. ISABEL MORENO DE VIANA CÁRDENAS
Ilmo/a. Sr/a. D/Dª. EAMÓN GALLO LLANOS



En Valencia, a dieciocho de julio de dos mil trece.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, compuesta por los/as Ilmos/as. Sres/as. Magistrados/as citados/as al margen, ha dictado la siguiente,

SENTENCIA Nº 1811/13

En el RECURSO SUPPLICACION - 001358/2013, interpuesto contra la sentencia de fecha 6 febrero 2013, dictada por el JUZGADO DE LO SOCIAL NUMERO 17 DE VALENCIA, en los autos 000674/2012, seguidos sobre DESPIDO, a instancia de PABLO ANTONIO PEREZ CONESA, representado por el letrado Francisco Bernal, contra FRUTAS GILABERT SA, representado por el Gdo.Soc.José Lloria, y en los que es recurrente FRUTAS GILABERT SA, habiendo actuado como Ponente el/a Ilmo/a. Sr/a. D/Dª. ISABEL MORENO DE VIANA-CARDENAS.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La sentencia recurrida dice literalmente en su parte dispositiva: "FALLO: Con estimación de la demanda presentada por D. PABLO ANTONIO PÉREZ CONESA contra la empresa FRUTAS GILABERTS.A., debo declarar y declaro la improcedencia del despido enjuiciado de fecha de efectos 7de mayo de 2012, y habiendo ejercitado la empresa demandada la opción a favor de la indemnización, debo declarar y declaro extinguida la relación laboral habida entre las partes, con efectos de la presente resolución, condenando a la empresa demandada a abonar al demandante la cantidad de **19,855,91** euros en concepto de indemnización. Líbrese testimonio de la presente resolución y remítase a la Inspección de Trabajo a los efectos procedentes.

SEGUNDO.- Que en la citada sentencia se declaran como HECHOS PROBADOS los siguientes:1.- El demandante ha venido prestando servicios laborales para la empresa demandada, dedicada a la actividad de almacén y comercio al por mayor de frutas y verduras, mediante contrato indefinido a tiempo completo, en el centro de trabajo sito en



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Massamagrell, con antigüedad de 9 de junio de 2.003, categoría profesional de carretillero y salario diario de 46,83 euros, incluida la prorrata de pagas extra (bases de cotización a la Seguridad Social de los 6 meses anteriores al despido). A la relación laboral resulta de aplicación el Convenio Colectivo de Manipulado y Envasado de Cítricos, Frutas y Hortalizas de la Comunidad Valenciana. El actor no es representante de los trabajadores en la empresa ni lo ha sido en el año anterior al despido. 2.- La empresa demandada remitió por burofax al trabajador carta de despido de fecha 7 de mayo de 2012 y con efectos de esa misma fecha, la cual se da por reproducida a efectos probatorios. En la carta de despido, tras indicar que "se ha podido comprobar por esta empresa de forma fehaciente que usted, a pesar de encontrarse en situación de Incapacidad Temporal desde el pasado 28.03.2012, trabajó como camarero en el "Restaurante El Salt" ubicado en la urbanización "Font de L'Or" nº 2 de la población de Náquera (Valencia). Así los días 31 de marzo de 2012, 01, 06 y 07 de abril de 2012, con un horario de 9:00 a 17:00 horas, se ha podido constatar cómo usted permaneció en el establecimiento mencionado, desarrollando las tareas típicas y propias de un empleado del sector de la hostelería, vistiendo uniforme, atendiendo la barra y las mesas de la terraza del local, sirviendo las consumiciones solicitadas por los clientes y cobrando el importe de las mismas", calificaba los hechos de incumplimiento grave y culpable de sus obligaciones como trabajador, imputándole trasgresión de la buena fe contractual (art. 54.2 d) del ET), "atentando contra su tratamiento y retrasando su curación". 3.- Las partes concertaron relación laboral mediante contrato temporal de fecha 9 de junio de 2003, que el 9 de diciembre de 2009 se transformó en indefinido. La jornada laboral pactada era de 40 horas semanales, prestadas de lunes a sábado. 4.- El demandante trabaja en el Restaurante de su suegro, denominado "Restaurante El Salt" y ubicado en la urbanización "Font de L'Or" nº 2 de la población de Náquera (Valencia) desde hace 18 años, y acude al mismo todos los fines de semana y a veces entre semana, cuando le piden que les eche una mano. 5.- El 15 de marzo de 2012 el demandante sufrió accidente de tráfico (colisión posterior), del que fue atendido en el servicio de urgencias del Hospital de Sagunt, diagnosticándosele "cervicodorsalgia postraumática", con dolor a la palpación paravertebral dorsal derecha y a la movilización, y dolor cervicobraquial derecho. El 28 de marzo de 2012 el actor acudió al Centro de Salud de Puzol presentando dolor a nivel dorsal. Ese día causó baja médica por "dolor de espalda no especificado". Se le pautó tratamiento farmacológico, fisioterapia local y evitar esfuerzos durante 15 días. El diagnóstico de la Dra. Esteve, del Centro de Salud de Puzol fue: cervicodorsalgia, dolor de espalda no especificado, dolor articular hombro, parestesias cara interna antebrazo y mano derecha, dispepsia y otras alter. especific. del estómago. El 12 de abril de 2012 acudió el demandante a la cita médica programada en el mismo Centro de Salud, presentando dolor a nivel dorsal, cervical y lumbar. Se le cambió el tratamiento médico y se le aconsejó fisioterapia local y evitar esfuerzos durante 15 días. En la vista médica del 27 de abril de 2012 persistía el dolor a nivel dorsal, cervical y lumbar, apreciándose mejoría del cuadro y emitiéndose alta médica por mejoría que permite realizar el trabajo habitual. 6.- Los días 31 de marzo de 2012 (sábado), 1 de abril de 2012 (domingo), 6 de abril de 2012 (Viernes Santo) y 7 de abril de 2012 (Sábado Santo), el demandante estuvo desempeñando trabajos propios de camarero, vistiendo uniforme, en el Restaurante El Salt antes mencionado, sirviendo y retirando servicios en la barra y a las mesas del local y de la terraza, montando y desmontando la terraza y efectuando cobros. 7.- Los trabajadores de la empresa demandada que ostentan la categoría de carretillero conducen carretillas elevadoras y realizan trabajos de capaceador, como peones (manejan cargas manuales de 25 kg o más), atendiendo las instrucciones de la empresa. La jornada laboral pactada suele ser de 40 horas semanales prestadas de lunes a sábado. Cuando los trabajadores rebasaban las 40 horas semanales de trabajo efectivo, trabajando 47 horas a la semana, la empresa entregaba un



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

sobre a los trabajadores, conteniendo un dinero que se pagaba de forma independiente y separada de la nómina (que se abona por transferencia), 350 ó 450 euros. En caso de rebasarse la jornada de 47 horas semanales la empresa entregaba un segundo sobre, conteniendo el pago de horas extra a razón de 7,18 euros/hora. El demandante prestó servicios laborales para la demandada algunos sábados.8.- Presentada denuncia ante la Inspección de Trabajo por otro trabajador de la empresa, la Inspección emitió informe de fecha 22 de febrero de 2012, que obra en autos y se da por reproducido a efectos probatorios, decidiéndose iniciar procedimiento sancionador frente a la empresa, mediante extensión de acta de infracción en materia de prevención de riesgos laborales, “al comprobarse el deficiente mantenimiento de las carretillas elevadoras, en relación a uno de sus elementos configuradores, en concreto el asiento, el cual debe mantenerse en todo momento en condiciones adecuadas, de modo que se garantice la salud y seguridad de los trabajadores durante su uso, teniendo en cuenta el cumplimiento de los requerimientos ergonómicos adecuados y exigibles”. La Inspección efectuó varios requerimientos a la empresa, entre ellos el que en el plazo de 2 meses reparase o sustituyese los asientos de las carretillas elevadoras que estén deteriorados. Asimismo la empresa fue requerida a fin de que procediera a evaluar la capacidad de dos trabajadores para la realización de tareas que requieran manipulación manual de cargas. 9.- El demandante se halla de alta en la Seguridad Social desde 1 de enero de 2010 por cuenta de la empresa FRANCISCO PÉREZ IBÁÑEZ. El 7 de mayo de 2012 pasó a desempleo parcial.10.- Los rendimientos del trabajo declarados por el demandante en su declaración de IRPF correspondiente al ejercicio 2011, en concepto de “retribuciones dinerarias” fueron 18.109,85 euros brutos.11.- En fecha 10 de mayo de 2012 se presentó papeleta de conciliación ante el servicio administrativo correspondiente, celebrándose el acto conciliatorio el día 11 de junio siguiente, terminando con resultado de “sin avenencia” El día 6 de junio de 2012 se presentó demanda ante el Decanato de los Juzgados de Valencia, que fue repartida a este Juzgado de lo Social.

TERCERO.- Que contra dicha sentencia se interpuso recurso de suplicación por la parte demandada FRUTAS GILABERT SA., el cual fue impugnado de contrario. Recibidos los autos en esta Sala, se acordó la formación del rollo correspondiente y pase al Ponente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Recurre en suplicación la empresa Frutas Gilasbert SA, la sentencia que ha declarado improcedente el despido de 7 de mayo de 2012, y la ha condenado con las consecuencias que señala, extinguiendo la relación laboral.

El recurso, que se impugna por el trabajador, se estructura en dos motivos. En el primero por el apartado b) del art. 193 de la LRJS solicita la modificación del relato probado, atacando los hechos cuarto a octavo, e interesando la adición de un nuevo hecho con el ordinal duodécimo, según se pasa a exponer:

1.- En primer lugar solicita el recurso que se de una nueva redacción al hecho cuarto con las supresiones y adiciones que relaciona y que se apoyan en el informe de vida laboral, en el interrogatorio del demandante y en testifical. Y las nuevas redacciones se rechazan de plano pues no añaden dato de interés para resolver el debate (la sentencia ya admite que el trabajo los cuatro días de prestación de servicios en el restaurante del suegro del demandante lo fueron a jornada completa), no resultan de la documental referida, ya que una cosa es el periodo que vinieran compatibilizando el demandante aquel trabajo con la prestación de



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

servicios para la recurrente y otra los periodos en que estuviera de alta o debiera estar de alta sin que sobre ello deba prejuzgarse al tratarse de una relación mantenida con empresa familiar, distinta de la que aquí se ventila, siendo que por lo demás del desconocimiento que pudiera tener la recurrente de los trabajos que compatibilizaba el demandante en el restaurante de su suegro, no se sigue la consecuencia que se solicita, a saber, que se declare la procedencia del despido. Además de todo ello, debe recordarse que la prueba de interrogatorio o testifical no sirvan para modificar hechos y deben ser valoradas por el Juzgador de instancia en el procedimiento de única instancia laboral, sin que pueda plantearse una nueva valoración de la prueba en este recurso extraordinario.

2.- Tampoco se van a admitir las adiciones solicitadas para el hecho quinto, relativas a la previsión del periodo de baja de 14 días determinado en el parte de baja, o a la duración final del proceso de IT de 31 días, por la razón fundamental de que ya esta dicho y admitido en la sentencia y mucho menos la adición interesada relativa a que en el día 5º de la baja el actor encontrándose en tratamiento médico con Myolastan y Enantyum ingiere a las 8,35 horas de la mañana un café con whisky, no solo porque se apoya en el informe del detective que es prueba testifical, no valorable en suplicación sino porque además incide en el círculo íntimo del trabajador, y desde el momento en que tal conducta no tiene consecuencias en el proceso de curación del trabajador, resulta desproporcionada. En efecto, ya dijo esta misma Sala en sentencia de fecha 11 de enero del 2001, nº 111/2001 y anteriores de 14 de enero del 2000, que los informes de los detectives privados, aun ratificados en juicio, no pierden su verdadera naturaleza de prueba testifical incapaz de demostrar la equivocación evidente del juzgador conforme a lo prevenido por el apartado b) del artículo 191 de la Ley de Procedimiento Laboral (hoy apartado b) del art. 193 de la LRL) tal y como afirma el Tribunal Supremo en sus sentencias de 10 de Febrero y 6 de Noviembre de 1990. En esta última sentencia de la Sala 4ª del Tribunal Supremo, se señaló que tal medio de prueba "de habitual utilización ya y, en ocasiones, instrumento dotado de exclusividad para el eficaz control por el empresario del exacto cumplimiento de los deberes exigibles al trabajador, no constituye, sin embargo, modalidad fedataria alguna susceptible de conformar una prueba documental con garantía pública. En este sentido es de señalar, reiterando un criterio unánimemente compartido por la doctrina y la jurisprudencia, que dicha prueba no merece sino el calificativo de testifical". Criterio seguido por sentencias posteriores como las de 23 y 28 noviembre 1990, 13 marzo 1991 y 24 febrero 1992, teniendo esta última el valor añadido de haberse dictado resolviendo un recurso de casación para la unificación de doctrina. Por lo demás, el recurso lo que pretende no es denunciar un concreto error del Magistrado- Juez "a quo" al redactar los hechos probados que se derive de documental o de pericial alguna, sino que, por contra, lo que se hace es una valoración ex novo de la prueba, usurpando las facultades que sobre este particular otorga el art. 97,2 LPL al Juez o Tribunal ante el que se celebró el juicio. Y se desestima.

3.- Por las mismas razones se van a desestimar la adiciones propuestas para el hecho sexto porque o bien ya constan o se deducen de los datos que ofrecen los hechos probados de la sentencia o no resultan acreditadas sin dejar de lado que el hecho sexto según explica la Magistrado "a quo", se ha deducido de la testifical practicada por ambas partes litigantes, cuya valoración ya se ha dicho que no puede ser revisada en suplicación.

4.- Mucho menos se suprimirá parte o subsidiariamente se modificara lo que no se suprimiera referido al hecho séptimo, tal y como se solicita, ya que tal hecho se extrae también de testifical y no puede acogerse la parcial e interesada interpretación del recurrente de deducciones inverosímiles o derivadas de su particular visión del Acta de la Inspección, cuyas afirmaciones pueden ser rebatidas con otras pruebas.



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

5.- Tampoco merece prosperar la modificación propuesta para el hecho octavo que no se apoya en prueba alguna que sirva para revisar hechos probados.

6.- La adiciones interesadas para el hecho noveno, ya propuestas en otro lugar, se rechazan de plano, por lo ya expuesto.

7.- Por último se desestima, por irrelevante, la introducción de un nuevo hecho que diga que el actor percibió el subsidio del IT durante el periodo de baja, lo que no se discute en la sentencia y resulta innecesario.

SEGUNDO.- En relación con el examen de la infracción de normas sustantivas o de la jurisprudencia, por el cauce que permite la letra c) del art. 193 de la LRJS, denuncia el segundo motivo de recurso, la infracción del arts. 5 a), 54.2 apartado d) y 45.1 c) del Estatuto de los Trabajadores, arts 128.1 a), arts 38.1, 131 y 132 de la Ley General de la Seguridad Social (LGSS) y art 41.2 del Reglamento general sobre inscripción de empresas y afiliación altas bajas y variaciones de datos de trabajadores en la Seguridad Social, así como los arts. 1544 y 1585 del Código Civil. Considera el recurso, en esencia, que ha tenido lugar una situación de fraude a la empresa y a la seguridad social, al realizar el trabajador durante su baja de IT trabajos para otra empresa que han retrasado su curación, alegando sentencias de esta Sala en apoyo de su tesis.

Para decidir el recurso deben tenerse en cuenta los datos que reflejan los hechos probados de la sentencia y los que con tal valor se contienen en su fundamentación jurídica, de los que la Sala destaca los siguientes:

1.- El demandante ha venido prestando servicios laborales para la empresa demandada, dedicada a la actividad de almacén y comercio al por mayor de frutas y verduras, mediante contrato indefinido a tiempo completo, en el centro de trabajo sito en Massamagrell, con antigüedad de 9 de junio de 2.003, categoría profesional de carretillero y salario diario de 46,83 euros, incluida la prorrata de pagas extra

2.- La empresa demandada remitió por burofax al trabajador carta de despido de fecha 7 de mayo de 2012 y con efectos de esa misma fecha, en la que se indica que “se ha podido comprobar por esta empresa de forma fehaciente que usted, a pesar de encontrarse en situación de Incapacidad Temporal desde el pasado 28.03.2012, trabajó como camarero en el “Restaurante El Salt” ubicado en la urbanización “Font de L’Or” nº 2 de la población de Náquera (Valencia). Así los días 31 de marzo de 2012, 01, 06 y 07 de abril de 2012, con un horario de 9:00 a 17:00 horas, se ha podido constatar cómo usted permaneció en el establecimiento mencionado, desarrollando las tareas típicas y propias de un empleado del sector de la hostelería, vistiendo uniforme, atendiendo la barra y las mesas de la terraza del local, sirviendo las consumiciones solicitadas por los clientes y cobrando el importe de las mismas”, calificando los hechos de incumplimiento grave y culpable de sus obligaciones como trabajador, imputándole trasgresión de la buena fe contractual (art. 54.2 d) del ET), “atentando contra su tratamiento y retrasando su curación”.

3.- Dice la sentencia que las partes concertaron relación laboral mediante contrato temporal de fecha 9 de junio de 2003, que el 9 de diciembre de 2009 se transformó en indefinido. La jornada laboral pactada era de 40 horas semanales, prestadas de lunes a sábado; que el demandante trabaja en el Restaurante de su suegro, denominado “Restaurante El Salt” y ubicado en la urbanización “Font de L’Or” nº 2 de la población de Náquera (Valencia) desde hace 18 años, y acude al mismo todos los fines de semana y a veces entre semana, cuando le piden que les eche una mano; y que el 15 de marzo de 2012 el demandante sufrió accidente de tráfico (colisión posterior), del que fue atendido en el servicio de urgencias del Hospital de Sagunt, diagnosticándosele “cervicodorsalgia postraumática”, con dolor a la palpación



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

paravertebral dorsal derecha y a la movilización, y dolor cervicobraquial derecho. El 28 de marzo de 2012 el actor acudió al Centro de Salud de Puzol presentando dolor a nivel dorsal. Ese día causó baja médica por "dolor de espalda no especificado". Se le pautó tratamiento farmacológico, fisioterapia local y evitar esfuerzos durante 15 días. El diagnóstico de la Dra. Esteve, del Centro de Salud de Puzol fue: cervicalgia, dolor de espalda no especificado, dolor articular hombro, parestesias cara interna antebrazo y mano derecha, dispepsia y otras alter. especif. del estómago. El 12 de abril de 2012 acudió el demandante a la cita médica programada en el mismo Centro de Salud, presentando dolor a nivel dorsal, cervical y lumbar. Se le cambió el tratamiento médico y se le aconsejó fisioterapia local y evitar esfuerzos durante 15 días. En la vista médica del 27 de abril de 2012 persistía el dolor a nivel dorsal, cervical y lumbar, apreciándose mejoría del cuadro y emitiéndose alta médica por mejoría que permite realizar el trabajo habitual.

4.- Señala así mismo la sentencia que los días 31 de marzo de 2012 (sábado), 1 de abril de 2012 (domingo), 6 de abril de 2012 (Viernes Santo) y 7 de abril de 2012 (Sábado Santo), el demandante estuvo desempeñando trabajos propios de camarero, vistiendo uniforme, en el Restaurante El Salt antes mencionado, sirviendo y retirando servicios en la barra y a las mesas del local y de la terraza, montando y desmontando la terraza y efectuando cobros y en la fundamentación jurídica que lo hizo a jornada continuada de 8 horas

5.- Relata la sentencia que los trabajadores de la empresa demandada que ostentan la categoría de carretillero conducen carretillas elevadoras y realizan trabajos de capaceador, como peones (manejando cargas manuales de 25 kg o más), atendiendo las instrucciones de la empresa. La jornada laboral pactada suele ser de 40 horas semanales prestadas de lunes a sábado. Cuando los trabajadores rebasaban las 40 horas semanales de trabajo efectivo, trabajando 47 horas a la semana, la empresa entregaba un sobre a los trabajadores, conteniendo un dinero que se pagaba de forma independiente y separada de la nómina (que se abona por transferencia), 350 ó 450 euros. En caso de rebasarse la jornada de 47 horas semanales la empresa entregaba un segundo sobre, conteniendo el pago de horas extra a razón de 7,18 euros/hora. El demandante prestó servicios laborales para la demandada algunos sábados. Y que presentada denuncia ante la Inspección de Trabajo por otro trabajador de la empresa, la Inspección emitió informe de fecha 22 de febrero de 2012, que obra en autos y se da por reproducido a efectos probatorios, decidiéndose iniciar procedimiento sancionador frente a la empresa, mediante extensión de acta de infracción en materia de prevención de riesgos laborales, "al comprobarse el deficiente mantenimiento de las carretillas elevadoras, en relación a uno de sus elementos configuradores, en concreto el asiento, el cual debe mantenerse en todo momento en condiciones adecuadas, de modo que se garantice la salud y seguridad de los trabajadores durante su uso, teniendo en cuenta el cumplimiento de los requerimientos ergonómicos adecuados y exigibles". La Inspección efectuó varios requerimientos a la empresa, entre ellos el que en el plazo de 2 meses reparase o sustituyese los asientos de las carretillas elevadoras que estén deteriorados. Asimismo la empresa fue requerida a fin de que procediera a evaluar la capacidad de dos trabajadores para la realización de tareas que requieran manipulación manual de cargas.

6.- Señala la sentencia que el demandante se halla de alta en la Seguridad Social desde 1 de enero de 2010 por cuenta de la empresa FRANCISCO PÉREZ IBÁÑEZ. El 7 de mayo de 2012 pasó a desempleo parcial.

La sentencia, con estos datos, estima la demanda, al considerar que la conducta del trabajador no reúne los requisitos de ser grave y culpable atendiendo a las circunstancias del caso, porque ni se le prescribió reposo absoluto, ni las tareas realizadas en el bar de su suegro comprendían la realización de esfuerzos incompatibles con sus dolencias ni estos podían retrasar su curación, siendo la baja de corta duración y los trabajos ya desarrollados de



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

forma habitual compatibilizándolos con los que prestaba en la empresa demandada.

Pues bien, consideramos que no hay base para revocar, como se solicita, la argumentada sentencia recurrida, al no poder acoger ni uno solo de los argumentos que se contienen en el farragoso recurso que ahora examinamos, ya que debe tenerse en cuenta, que no toda conducta consistente en realizar trabajos durante la IT, ha de ser considerada como constitutiva de la falta muy grave prevista en el art. 54.2 d) del Estatuto de los Trabajadores consistente en la trasgresión a la buena fe contractual, así como el abuso de confianza en el desempeño del trabajo, ya que deben ser valoradas las circunstancias del caso y en el que nos ocupa, tal y como explica la Magistrado de Instancia, no hay elementos de los que derivar la culpabilidad y gravedad de esta conducta, ya que si el trabajador tenía contraindicada la realización de esfuerzos, y consta que los realizaba en la empresa demandada al prestar servicios de carretillero y capaceador, y apareciendo que en el bar de su suegro prestó servicios como camarero, sin que se describan tareas de especial realización de esfuerzos, los días que se mencionan en la carta, en los que no consta que debieran prestarse servicios en la demandada por ser festivos o sábados, de los cuales no todos se trabajaban en la empresa recurrente, aunque tal conducta pudiera ser reprochable, dado que desde luego, hubiera sido mas conveniente el reposo absoluto del trabajador, ni este reposo absoluto fue prescrito por los médicos que venían siguiendo su proceso de IT (solo evitar esfuerzos), ni consta que la baja se hubiera dilatado por la prestación de servicios en el bar, que al tratarse de empresa familiar permitía compatibilizar las tareas con las dolencias que presenta el actor. De modo que debe confirmarse la interpretación que de los hechos se realiza en la sentencia recurrida, con argumentos que convencen a la Sala y que son de todo punto lógicos y razonables. Y se desestimará el recurso.

TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 204 LRJS, se acuerda la pérdida de las consignaciones o, en su caso, el mantenimiento de los aseguramientos prestados hasta que se cumpla la sentencia o se resuelva la realización de los mismos, así como la pérdida de la cantidad objeto del depósito constituido para recurrir.

Asimismo y de acuerdo con lo ordenado en el artículo 235.1 LRJS, procede la imposición de costas a la parte vencida en el recurso.

FALLO

Desestimamos el recurso de suplicación interpuestos en nombre de Frutas Gilasbert SA, contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº 17 de los de Valencia, de fecha 6 de febrero de 2013, en virtud de demanda presentada a instancia de don Vistor Manuel Villabol Fernández; y, en consecuencia, confirmamos la sentencia recurrida.

Se acuerda la pérdida de las consignaciones, así como la necesidad de que se mantengan los aseguramientos prestados hasta que se cumpla la sentencia o se resuelva, en su caso, la realización de los mismos, así como la pérdida de la cantidad objeto del depósito constituido para recurrir.

Se condena a la empresa recurrente a que abone al Letrado impugnante la cantidad de 300 euros.

Notifíquese la presente resolución a las partes y al Ministerio Fiscal, indicando que contra la misma cabe recurso de Casación para la unificación de doctrina, que podrá prepararse dentro del plazo de los DIEZ DÍAS hábiles siguientes a la notificación, mediante escrito dirigido a esta Sala, advirtiendo que quien no tenga la condición de trabajador, no sea beneficiario del sistema público de la Seguridad Social o no tenga reconocido el derecho de asistencia jurídica gratuita, deberá depositar la cantidad de 600' 00 € en la cuenta que la





ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Secretaría tiene abierta en el Banco Español de Crédito, cuenta 4545 0000 35 1358 13. Asimismo, de existir condena dineraria, deberá efectuar en el mismo plazo la consignación correspondiente en dicha cuenta, indicando la clave 66 en lugar de la clave 35. Transcurrido el término indicado, sin prepararse recurso, la presente sentencia será firme.

Una vez firme esta sentencia, devuélvase los autos al Juzgado de lo Social de referencia, con certificación de esta resolución, diligencia de su firmeza y, en su caso, certificación o testimonio de la posterior resolución que recaiga.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

ES COPIA



PUBLICACIÓN.- En el día de hoy ha sido leída la anterior sentencia por el/a Ilmo/a Sr/a Magistrado/a Ponente en audiencia pública, de lo que yo, el /a Secretario/a judicial, doy fe.



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

ADVERTENCIA DE RECURSO

REC.1358/13 IM

La resolución que se adjunta no es firme y contra ella puede interponerse RECURSO DE CASACIÓN PARA LA UNIFICACIÓN DE DOCTRINA (CUD), conforme viene previsto en la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la Jurisdicción Social (LJS).

FORMA Y PLAZOS PARA LA PREPARACIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN PARA UNIFICACIÓN DE DOCTRINA (CUD) (art. 221).-

El recurso se prepara en el plazo de **DIEZ DÍAS** mediante escrito dirigido a esta SALA DE LO SOCIAL que se presentará en la sede del Tribunal (Calle Palacio de Justicia s/n, 46071-València) o en el registro único de entrada (RUE) sito en la Ciudad de la Justicia (Av. del Saler s/n, 46071-València), con los siguientes requisitos:

- 1.- El escrito deberá estar firmado por Letrado, adjuntando tantas copias como partes.
- 2.- En su escrito la parte designará un domicilio en Valencia, debiendo comunicar los cambios de domicilio, dirección electrónica, fax o teléfono, o facilitarlos en el caso de no haberlo realizado con anterioridad. Las notificaciones en ella intentados sin efecto serán válidas hasta tanto no sean facilitados otros datos alternativos (artículo 53). Igualmente es obligado designar un domicilio en Madrid, para las notificaciones del Tribunal Supremo.
- 3.- El escrito de preparación deberá identificar claramente la sentencia de contraste, indicando el Tribunal, la fecha y el número de resolución o del procedimiento, la cual deberá ser firme al término del plazo de interposición.
No será necesario acompañar el testimonio de la sentencia de contraste cuando haya sido dictada por esta Sala de lo Social o por el Tribunal Supremo, pues se unirá de oficio.
- 4.- El escrito deberá exponer cada uno de los extremos de la contradicción, si hubiera más de uno, en cuyo caso irán debidamente separados, con la necesaria precisión y claridad, determinando el sentido y alcance de las divergencias existentes entre las resoluciones comparadas.
- 5.- **Presentación del Modelo 696 de Auto liquidación de la Tasa por el ejercicio de la potestad jurisdiccional.** Ley 10/2012, de 20 de noviembre, por la que se regulan determinadas tasas y Orden HAP/2662/2012 del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas. En cualquier delegación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria. Acceso telemático a través de la siguiente dirección: **www.agenciatributaria.gob.es**
- 6.- Ingresar el depósito y las consignaciones según se indica a continuación:

CONSIGNACIONES (art. 230 LJS).-

Importe de la condena: [según sentencia]

Clave 66.

Quando la sentencia impugnada hubiere condenado al pago de cantidad, será indispensable que el recurrente que no tenga la condición de trabajador, no sea beneficiario del sistema público de Seguridad social o no goce del beneficio de justicia gratuita acredite, al preparar el Recurso, haber consignado el importe de la cantidad a cuyo pago fue condenada y, en su caso, los salarios de tramitación, pudiendo sustituirse la consignación en metálico por la presentación de aval bancario, con sus firmas debidamente legalizadas por Notario, en el que deberá hacerse constar la responsabilidad solidaria del avalista.